



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

INTERLOCUTORIO N° 081 / 15

REF: LABORAL (SISTEMA ORAL)  
DTE: SAUL DE JESUS URIBE GARCÍA  
DDO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RDO: 05001 33 31 701 2015 00012 00

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DEL JUEZ/ ORDENA REMITIR  
PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE  
ANTIOQUIA

---

Analizadas las pretensiones en este momento del presente proceso, observa el despacho que es importante hacer algunas observaciones, a fin de determinar si el suscrito se encuentra incurso en las causales de impedimento de que tratan el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

Antes de tomar una decisión de fondo sobre el asunto, es importante hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del presente proceso, se demanda la nulidad de los actos administrativos emanados por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Las pretensiones de la presente demanda básicamente se centran en solicitar:

*“...PRIMERA: Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo proferido por La Fiscalía General de la nación, Seccional Administrativa y Financiera de Medellín DAF 004542 del 27 de diciembre de 2013, por el cual niega las peticiones presentadas el día 19 de diciembre de 2013 mediante radicado 20130371355452.*

*SEGUNDA: Se declare la NULIDAD del Acto Administrativo proferido por La Fiscalía General de la nación, Seccional Administrativa y Financiera de Medellín Acto Administrativo DAF 00121 del 20 de enero de 2014, por el cual niega el recurso de reposición y concede el recurso de apelación.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*TERCERA: Se declare la NULIDAD Resolución 2-0096 del 21 de abril de abril de 2014, notificada el 28 de abril la Fiscalía General de la nación, Subdirección de Talento Humano, resuelve el recurso de Apelación, confirmando la decisión contenida en los Actos Administrativos DAF 004542 del 27 de diciembre de 2013 y DAF 00121 del 20 de enero de 2014, quedando agotada la vía de los recursos.*

*CUARTA: En consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho por parte de la entidad demanda, se declare que el Doctor SAUL DE JESUS URIBE GARCIA tiene derecho a que LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Medellín reconozca la nivelación salarial y prestacional con la aplicación en debida forma del artículo 2° del Decreto 1251 de 2009 tomando el referente de “lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes”, en armonía con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley 4° de 1992, que toma los ingresos totales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas, que “sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere”; para el reconocimiento, reliquidación y pago de las diferencias económicas salariales y prestacionales que resulten a su favor, a partir del año 2010 hasta la fecha y los que se causen hacia futuro, teniendo en cuenta que para la vigencia de 2010, su remuneración debió ser igual “al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes”<sup>1</sup>, que respecto del ingreso total de los Congresistas de la República “DEBE SER IDENTICO” según lo dispuesto en el artículo 15° de la ley 4° de 1992 así 2:*

*Para el año 2009 ascendió a la suma de \$310.633.617,00*

*Para el año 2010 ascendió a la suma de \$316.846.293,00*

*Para el año 2011 ascendió a la suma de \$326.890.310,00*

*Para el año 2012 ascendió a la suma de \$343.234.826,00*

*Para el año 2013 y 2014, falta por actualizar por la División de de Registro y Control del Congreso de la Republica que no ha dado las cifras exactas.*

*Significa entonces que para la reliquidación de los ingresos de mi poderdante como FISCAL SECCIONAL, se debe tomar aquellos “ingresos totales anuales” laborales y prestacionales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes “de carácter permanente”, entre los cuales se encuentran a título enunciativo:*

- la asignación básica mensual,*
- gastos de representación mensual,*
- la prima especial de servicios mensual,*
- la prima semestral,*
- la prima de navidad,*
- el auxilio de cesantía que resulta ser un ingreso laboral por ser de carácter permanente.*

*QUINTA: En consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho por parte de la entidad demanda, ordene El RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS DIFERENCIAS ADEUDADAS con el reajuste de su*

<sup>1</sup> Decreto 1251 de 2009 artículo 2°

<sup>2</sup> Radicación 050013333026 2012 – 00252 00 Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*remuneración salarial de los años 2010 hasta la fecha y los que se causen hacia futuro, al aplicarse con la correcta interpretación de lo ordenado como se dijo en el Decreto 1251 de 2009 artículo 2° que toma el 43,2% del 70% de los ingresos laborales totales anuales que perciben los magistrados de las Altas Cortes, que como se dijo “debe ser” idéntico a los ingresos totales anuales de los Congresistas por expresa disposición legal. Lo que indica de manera indiscutible que se incluye la prima especial de servicio”, las cesantías y todo tipo de “ingresos laborales anuales de carácter permanente establecidos para los Congresistas,”<sup>3</sup> independiente su naturaleza, es decir, si se trata de salario o prestaciones sociales que se causen en la relación laboral.*

*Cabe precisarse que en la Reliquidación debe corresponder a los elementos integrantes que han de tenerse en cuenta en su remuneración mensual según lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en armonía la ley 4° de 1992 artículo 15° y conforme a la jurisprudencia Administrativa que han sido reconocidas en múltiples sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que ha tomado los valores que actualmente devengan los congresistas en una anualidad para incluir los factores salariales y prestacionales en la base de liquidación de los salarios de Jueces y Fiscales, como son el sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, la prima de salud, la prima de servicios, la prima de navidad y el auxilio de cesantías.*

*SEXTA: En consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, aplicar la norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador de acuerdo al principio de favorabilidad en materia laboral<sup>4</sup>, para relíquidar los ingresos totales anuales de mi poderdante, concerniente a los periodos 2013, 2014 y los que se causen a futuro, en consideración a la coexistencia de dos decretos reglamentarios que dictan disposiciones en materia salarial, el Decreto 1251 de 2009 que sigue vigente y el Decreto 382 de 2013 por el cual se creó una bonificación judicial y que se resuelva aplicando la “condición más beneficiosa” para el trabajador, el cual contiene una doble dimensión: una positiva, en orden a satisfacer el derecho tutelado, y la otra negativa que se materializa a través de la prohibición del retorno y de no regresividad, como lo ha entendido el alto tribunal Constitucional,<sup>5</sup> “que de conformidad con este mandato, “cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador”.*

*SEPTIMA: Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a LA NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales de mi poderdante, que a pesar de tener esa naturaleza, si constituyen factor de salario, esto es, las vacaciones, las primas semestrales y de navidad, el auxilio de cesantías y sus intereses desde el año 2010 hasta la fecha y los que se causen hacia futuro, teniendo en cuenta la fecha de su causación y la fecha en que se presentó la petición (el día 19 de diciembre de 2013) agotando la vía de los recursos, suspendiendo así la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968. Relíquidar también los aportes a la seguridad social en pensión.*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William José Alberto Cruz Suarez, radicación 25000232500020071298.

<sup>4</sup> Código Sustantivo del Trabajo artículo 21

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia C-168 de 1995 M.P. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*OCTAVA: A título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a RELIQUIDAR Y PAGAR correctamente a mi poderdante, lo indicado en el artículo 2° del Decreto 1251 de 2009, incluyendo en el porcentaje del 70% de lo que por todo concepto perciban los magistrados de las altas cortes, el auxilio de cesantías, y sus intereses desde el año 2010 hasta la fecha y los que se causen hacia futuro, el cual no ha sido reconocido.*

Dadas las anteriores pretensiones, en especial la concerniente al beneficio consagrado en el **Decreto 1251 de 2009**, es de reseñar que todos los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Es por ello que el suscrito en su calidad de Juez de la República, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el Artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º, que en su tenor literal expresa:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso\_***  
(Negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior que de acuerdo con lo establecido por la norma antes citada y lo determinado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el suscrito debe declararse impedido ante la existencia de la causal referenciada.

Dado lo anterior, de conformidad al artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que esta dependencia judicial es única en el circuito judicial de Medellín, se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia para lo de su competencia.

En efecto, el artículo 3º del Acuerdo 8636 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la competencia para conocer de los procesos laborales administrativos de los cuales los jueces Contencioso Administrativos se declararon impedidos, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*“..ARTÍCULO TERCERO.- El Juez de descongestión creado mediante el presente acuerdo tendrá a su cargo los procesos de carácter laboral administrativo que cursan y los que se radiquen durante el tiempo de la vigencia de esta medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento.”*

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

Todo el trámite que estuviere pendiente, queda suspendido hasta que el Tribunal Administrativo resuelva lo pertinente.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** del suscrito para seguir conociendo el presente asunto, por encontrarse incurso en causal prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso -numeral 1º-, por las razones ya expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia, para que decida lo que en derecho corresponda acerca del impedimento declarado, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de ésta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**CUARTO:** **Suspéndase** todo el trámite pendiente hasta que el Tribunal Administrativo resuelva sobre la decisión emanada de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO  
JUEZ**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO ES  
NOTIFICADO POR ESTADOS

FIJADO \_\_\_\_\_ A LAS 8  
A.M. EN LA SECRETARÍA DEL **JUZGADO  
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

\_\_\_\_\_  
JULIE PEREIRA CASTILLA  
SECRETARIA

**NOTIFICACION PERSONAL**

EN LA FECHA \_\_\_\_\_ SE NOTIFICÓ  
PERSONALMENTE DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL  
PROCURADOR 168 ADMINISTRATIVO JUDICIAL I DELEGADO  
ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

\_\_\_\_\_  
**AGENTE MINISTERIO PÚBLICO  
NOTIFICADO**